



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 1215

EXPEDIENTE No. 190013333006201400389-00  
DEMANDANTE: CARMEN RUTH RIASCOS PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 29 de enero de 2019 se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y debido inasistencia de los testigos, se fijó el martes 23 de julio de 2019 para continuar con la audiencia de prueba, sin embargo, por el cambio de la titular del Despacho, no es posible celebrar la audiencia de pruebas en la fecha señalada, por lo que se reprograma para el lunes cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 23 de julio de 2019, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Fijar el día LUNES (26) DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 DE LA TARDE para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la sala 3 del Edificio Canencio, ubicado en la carrera 4 # 2-18. El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios de citación de los testigos los cuales se encuentran a su disposición en la secretaría del despacho.

**TERCERO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 122 DE HOY 22 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19 JUL 2019

Auto I. 7709<sup>00</sup>

Expediente No. **2015 - 058 - 00**  
Demandante: **JORGE ANDRÉS NOGUERA NOGUERA Y OTROS**  
Demandado: **CAJA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES.**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

En el presente asunto el día catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 118 (Fls. 211 - 225). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls. 227-241).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

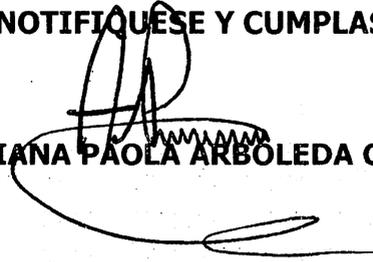
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

**1.-) Fíjese el día trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019); a las diez (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

**2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica** aportada por los apoderados de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

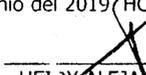
La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO NO. 122 DE HOY: 22  
de Junio del 2019 HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 1217

EXPEDIENTE No. 190013333006201500502-00  
DEMANDANTE: MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 976 del 21 de junio de 2019, se aplazó la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 23 de julio de 2019; sin embargo, debido al cambio de la titular del Despacho, no es posible celebrar la audiencia de pruebas en la fecha señalada, por lo que se reprograma para el lunes cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 23 de julio de 2019, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Fijar el día LUNES (5) DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 DE LA TARDE para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la sala 3 del Edificio Canencio, ubicado en la carrera 4 # 2-18. El apoderado de la parte demandante deberá tramitar el oficio de citación del perito el cual se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho.

**TERCERO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 127 DE HOY 22 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19 JUL 2019

Auto I. 12710

Expediente No. **2016- 064 - 00**

Demandante: **LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

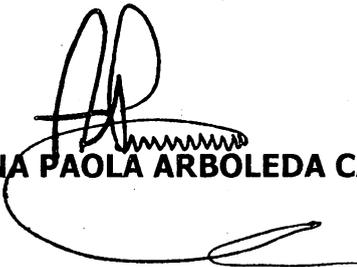
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 127 proferida el veinticinco (25) de Junio de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

**Por lo anterior, se dispone:**

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 127 proferida el 25 de Junio de 2019.
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

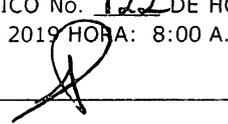
La Juez

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOC  
ELECTRONICO No. 122 DE HOY 22  
de Julio de 2019 HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 1208**

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-000360-00**  
Demandante: **JULIA ESTER QUINA Y OTROS**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y  
EJERCITO NACIONAL**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a la respuesta enviada por el Ejecutivo Segundo Comandante del Batallón de Infantería Nro. 7 Gral José Hilario López, en respuesta al oficio J6A 1339 emitido por el Juzgado, se dispone oficiar al Alcalde Municipal de Cajibío Cauca para que se sirva emitir un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

- Apreciación de seguridad en el área general del Municipio de Cajibío y corregimiento de Ortega para los años 2000-2001.
- Informe general de orden público y eventual accionar de grupos al margen de la ley para los años 2000 y 2001.

Lo anterior como quiera que el Ejército Nacional ha señalado que no es la autoridad competente para determinar aspectos de orden público, situación que debe ser determinada por la autoridad municipal.

En consecuencia se DISPONE:

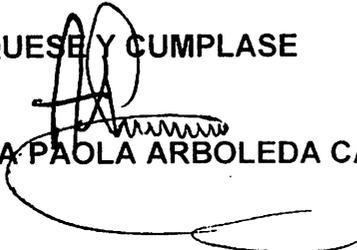
PRIMERO: Oficiar al Alcalde Municipal de Cajibío Cauca para que con destino al proceso de la referencia se sirva emitir certificación sobre los siguientes puntos:

- Apreciación de seguridad en el área general del Municipio de Cajibío y corregimiento de Ortega para los años 2000-2001.
- Informe general de orden público y eventual accionar de grupos al margen de la ley para los años 2000 y 2001.

Término para la respuesta diez (10) días.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 122 DE HOY 22-07-2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19 JUL 2019

Auto I. 1211 nn

Expediente No. **2017- 367-00**  
Demandante: **SOFIA SOLIS SINISTERRA**  
Demandado: **FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

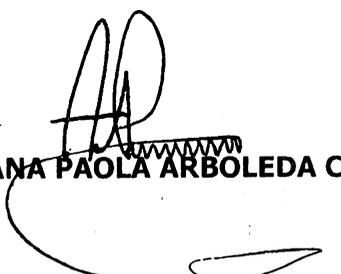
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 128 proferida en audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

**Por lo anterior, se dispone:**

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 128 proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de Junio de 2019.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

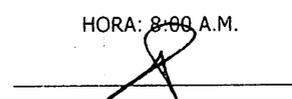
  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

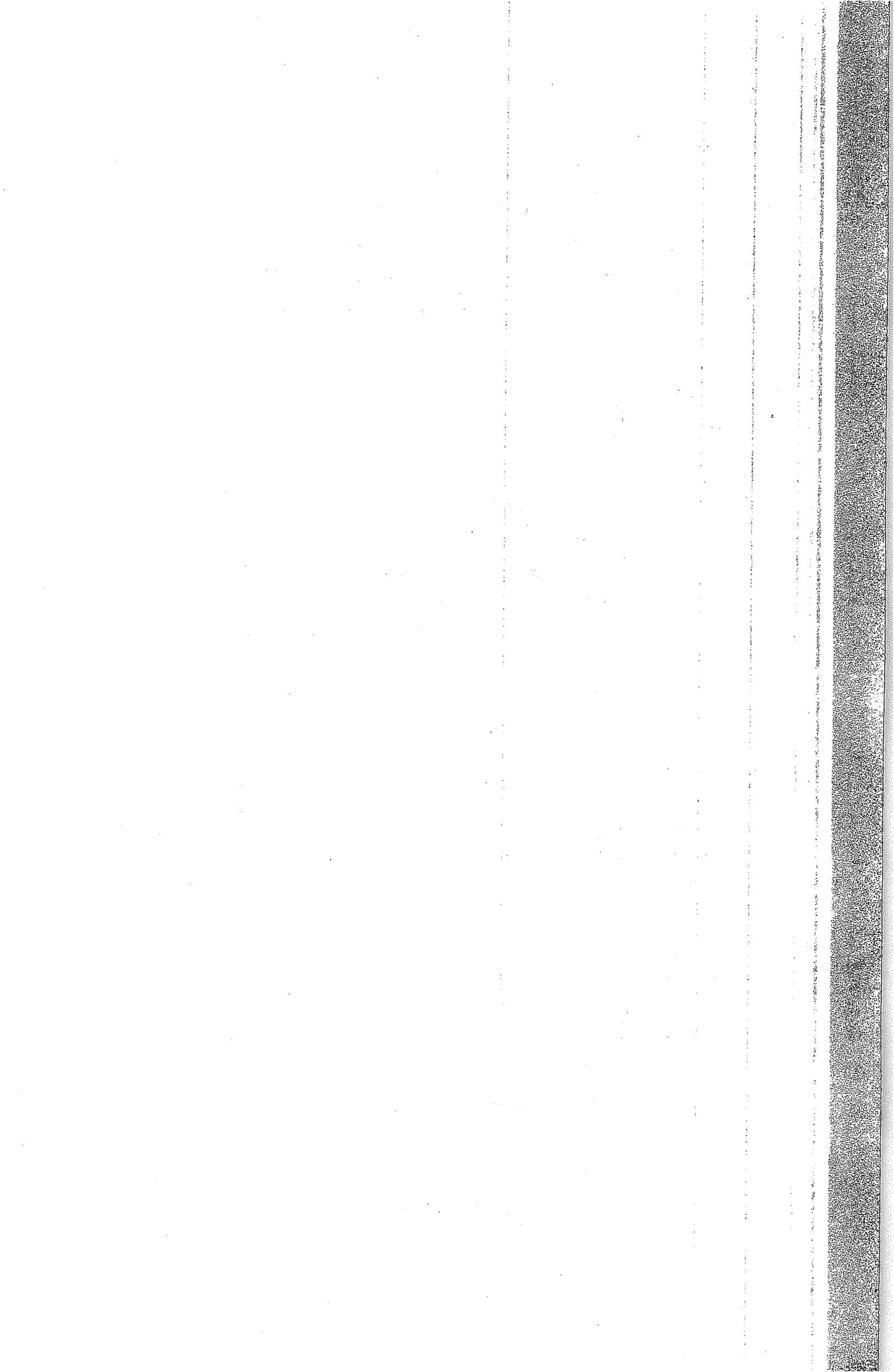
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notificación por Estado Electrónico No. 122 DE HOY 22 de Julio del 2019.

HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I. 1216**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201800120-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que se trataba de un asunto no susceptible de control judicial. Decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, y mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca la revocó para que en su lugar se admitiera.

En ese orden, el Tribunal Administrativo del Cauca únicamente se pronunció sobre los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, esto es sobre la falta de respuesta de la entidad a la renuncia motivada presentada por el actor.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, el Despacho acogió la decisión del Tribunal e inadmitió la demanda por cuanto no se acreditó el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial.

El día 20 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019 (fl. 127-131) y el 27 de marzo de 2019, presentó escrito en el que solicitó la nulidad del auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, por contrariar providencia ejecutoriada del superior.

Mediante auto interlocutorio No. 829 del 31 de mayo de 2019 (fl. 135-136) se dispuso no revocar el auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019 y se negó la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda había sido inadmitida mediante auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, decisión que se encuentra en firme, y que en su momento no fue corregida por la parte actora, de conformidad con el artículo 169 numeral 2, se rechazará.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

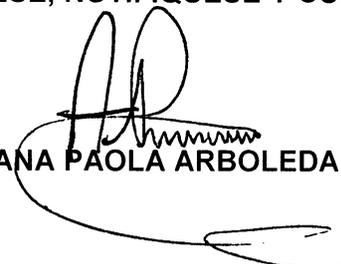
**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**CUARTO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica informada por la apoderada de la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 122  
DE HOY 22 DE JULIO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 1191**

Expediente No.      **19001-33-33-006-2018-000159-00**  
Demandante:       **MILVIA PIPICANO PARRA**  
Demandado:        **MUNICIPIO DE ALMAGUER**  
Medio de control:  **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se siga con el trámite procesal.

**Antecedentes.**

La señora MILVIA PIPICANO PARRA, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia del 16 de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán<sup>1</sup>, ejecutoriada el día 24 de noviembre de dos mil once<sup>2</sup>, a través de la cual se ordenó:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 7 de octubre de 2006, proferido por el Municipio de Almaguer, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, pagar a favor de la señora MILVIA PIPICANO PARRA, un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes del sector oficial del Municipio vinculados en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, descontando los días no laborados.

**TERCERO:** Para efecto de la liquidación de las prestaciones se deberá tener en cuenta el valor pactado por honorarios en los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios.

**CUARTO:** Las sumas que resulten debidas, deberán ser indexadas mes a mes con los índices de inflación publicados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC

<sup>1</sup> Fls.4-9

<sup>2</sup> Fl 10 vuelto

vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

**SEXTO:** No se condena en costas por no existir constancia de su causación.

(...)

### **Procedencia de la ejecución y competencia.**

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, tras la extinción de los Juzgados, que como el Tercero de Descongestión de Popayán, tramitaron los procesos escriturales en la jurisdicción Administrativa, corresponde a los Juzgados en Oralidad continuar con el trámite de los correspondientes procesos ejecutivos originados en las sentencias emitidas por los extintos juzgados de descongestión.

### **Requisitos de la obligación**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2007-0000500, formulada por MILVIA PIPICANO PARRA en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable

sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011, es expresa, permitiendo determinar el pago a favor de la señora MILVIA PIPICANO, consistente en el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes oficiales del mismo municipio por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, para el efecto se tendrá en cuenta el valor pactado por honorarios. En cuanto a la exigibilidad se evidencia vencido el término de 18 meses para la ejecución de esta sentencia según lo establecido en el artículo 177 del CCA.

### **Corrección del Mandamiento de Pago**

En el presente asunto, revisados los documentos sopores de la obligación se evidencia que a folio 2 corre constancia emitida por el secretario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se manifiesta que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 9 de diciembre de 2011 para todos los efectos legales, en consecuencia habrá de corregirse el literal d) del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de disponer que los intereses corren desde el día 10 de diciembre de 2011 y no desde el 25 de noviembre de 2011 como equivocadamente se consagró.

### **La Caducidad**

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 9 de diciembre de 2011 los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 9 de junio de 2013, en principio el término de caducidad (5 años) fenecía el día 9 de junio de 2018 y la demanda ejecutiva fue interpuesta el día 08 de junio de 2018, esto es dentro del término de caducidad.

### **Sobre los intereses moratorios**

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

A folio 12 obra solicitud de cobro formulada por el abogado de la señora MILVIA PIPICANO, con fecha de radicación **16 de marzo de 2012**<sup>3</sup>.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se depreca quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2011 los seis meses de que trata la norma en cita se cumplieron el 9 de junio de 2012 y la petición de cobro fue elevada el 16 de marzo de 2012, por tanto hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el **10 de diciembre de 2011**.

### **Mandamiento de Pago**

Con fundamento en estos antecedentes, mediante providencia interlocutoria Nro. 1386 de 21 de septiembre de 2018<sup>4</sup> se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MILVIA PIPICANO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.971, en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, derivada de la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por los siguientes conceptos:

- a. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto del valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes del sector oficial del Municipio de Almaguer, vinculados en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, descontando los días no laborados.
- b. Para efecto de la liquidación se tendrá en cuenta el valor pactado como honorarios de la señora MILVIA PIPICANO PARRA.
- c. Las sumas serán indexadas desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d. Por el valor de los intereses moratorios desde el **25 de noviembre de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo**.

El Municipio de Amaguer, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, **AL MUNICIPIO DE ALMAGUER**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la

---

<sup>3</sup> Folio 12

<sup>4</sup> Folio 34

secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO.-** Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

**QUINTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

A folio 42 obra constancia secretarial mediante la cual se indica que la última notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda ejecutiva, se efectuó el día 01 de octubre de 2018 y a partir del 02 de octubre de 2018 comienza a correr el término común de 25 días conforme al inciso 5 del artículo 612 del CGP y a su vencimiento empezará a correr el término del traslado de la demanda de diez (10) días. Así las cosas el término para pronunciarse frente al medio de control propuesto en contra del Municipio de Almaguer feneció el día 23 de noviembre de 2018. No obstante lo anterior, la entidad guardó silencio en consecuencia se procederá a seguir adelante con la ejecución.

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero literal d) del mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a. Por el valor de los intereses moratorios desde el **10 de diciembre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, HABIDA CUENTA QUE LA SENTENCIA QUEDÓ EJECUTORIADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2011.**

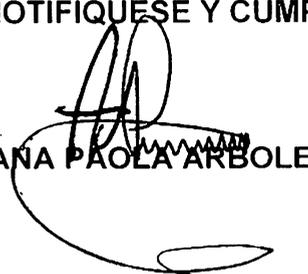
**SEGUNDO:** ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en el presente proceso teniéndose en consideración las expresas órdenes emitidas en el auto que libró mandamiento de pago y la corrección dispuesta en el numeral anterior.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 122  
DE HOY 22-07-2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
**HEIDY ALEJANDRA PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 19 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 021200

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00081-00  
**Demandante:** ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

**1.- Agotamiento de los recursos de la actuación administrativa**

El artículo 161 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

A su vez el artículo 76 del CPACA señala:

*"...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"*

Con la demanda se pretende, entre otros, la nulidad de las resoluciones No. 904 BIS de 1997<sup>1</sup> mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación y 1444 de 4 de noviembre de 1997<sup>2</sup> por medio la cual se reliquidó una pensión de jubilación; sin embargo, pese a que dichos actos administrativos en la notificación personal disponen que contra los mismos proceden los recursos de reposición y apelación, no se acredita haber interpuesto el recurso de apelación; por lo tanto, deberá corregirse este punto, acreditando la interposición del recurso o de no haberse hecho, excluir de la demanda dicha resolución.

**2.- Individualización del acto administrativo demandado y precisión y claridad en las pretensiones**

El artículo 162 del CPACA, señala:

*"Artículo 162 Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

<sup>1</sup> Folios 3 a 6

<sup>2</sup> Folios 8 y 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)"

Por su parte el artículo 163 del CPACA, dispone:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Con la demanda se pretende la nulidad del oficio 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual la jefe de recursos Humanos negó la reliquidación por reajuste pensional del 7%, sin embargo, revisado dicho acto no se encuentra que tenga relación con tal petición, por lo que se requiere sea aportado al proceso copia de la solicitud realizada a la entidad con su constancia de recibido para verificar cuál era su objeto o excluir de la demanda dicha pretensión si efectivamente no guarda relación con el tema en debate.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

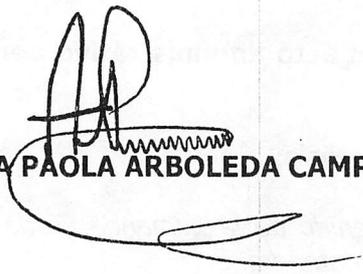
**SEGUNDO:** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: Efectúese** la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.604 y portador de la tarjeta profesional 126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 y 2.

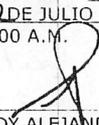
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 122  
DE HOY 22 DE JULIO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 1192**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000100-00**  
Demandante: **GERARDO TUNUBALA VELASCO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto se observa que mediante providencia interlocutoria de fecha 28 de junio de 2019, se inadmitió la demanda, solicitándose a la parte demandante allegar poder con nota de presentación personal del poderdante. La providencia se notificó en estados el día 2 de julio de 2019, de la misma se envió mensaje al buzón electrónico como se evidencia al reverso del folio 32. El término para corregir feneció el día 16 de julio del presente año sin que realizara la corrección solicitada. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por el señor GERARDO TUNUBALA VELASCO en contra del Departamento del Cauca por las razones expuestas.

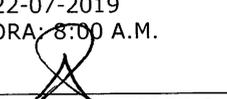
**SEGUNDO:** De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que hayan indicado buzón electrónico para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 122  
DE HOY 22-07-2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 19 JUL 2019

Auto Interlocutorio 192100 n

**EXPEDIENTE No.** 19001-33-33-006-2019-00108-00  
**DEMANDANTE:** NATIVEL RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de DIECISEÍS MIL PESOS (\$16.000) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

**DECIDE:**

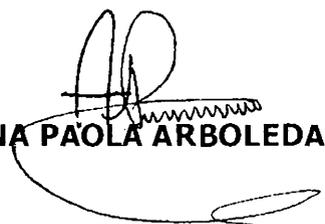
**PRIMERO.- ORDENAR** a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual quedara así, con el número de la cuenta a la que ahora se debe consignar:

**“SÉPTIMO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISEÍS MIL PESOS (\$16.000) a Cuenta Corriente Única Nacional – Cuenta N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ – Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)“.

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 122 DE HOY 22 DE JULIO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.  
  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 1205**

Expediente No.      **19001-33-33-006-2019-000150-00**  
Demandante:       **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
Demandado:        **IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA**  
Medio de control:  **REPETICIÓN**

En el presente asunto el Departamento del Cauca, formula acción de repetición en contra del señor IVAN GERARDO GUERRERO, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en primera instancia y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con ponencia de la doctora CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, según se menciona en los hechos sexto y séptimo de la demanda (folio 18 y 19).

Se tiene que el artículo 161 numeral 5 del CPACA, establecer como requisito previo para demandar cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. A su turno señala el artículo 142 de la misma codificación que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el presente caso, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito antes establecido se aporta a folios 9-13, copia de los comprobantes de egreso números: 7424, 7425 y 7426 de fecha 2017-06-22, sin embargo dichos documentos carecen de la firma de los beneficiarios del pago.

Habida cuenta que no existe firma del beneficiario del pago, el documento aportado no tiene la virtualidad de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 5 del CPACA.

Adicionalmente se advierte que en el acápite de Pruebas de la Demanda se relaciona como aportada la copia simple de la Resolución de pago Nro. 059753 de 9 de junio de

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000150-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA  
Medio de control: REPETICIÓN

2017, que ordena el pago de la suma de \$111.120.063,71, no obstante dicho documento realmente no fue aportado como anexo a la demanda.

En consecuencia se DISPONE:

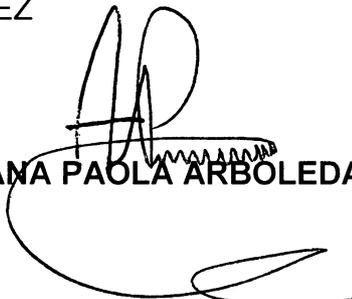
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito contemplado en el artículo 161 numeral 5 del CPACA, pues los comprobantes de egreso están desprovistos de firma de quien recibe el pago. En consecuencia se concede el término de 10 días para corregir.

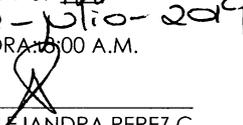
**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, CC Nro. 34.319.760 y TP 168.611 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme con el poder que milita a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que haya informado buzón electrónico para tal efecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 122.	ESTADO
DE HOY_	22-10-2019	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		